



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY NO. 139-97, PARA EXCLUIR EL 6 DE ENERO DÍA DE REYES Y 26 DE ENERO DÍA DE DUARTE DEL ÁMBITO DE LOS DÍAS FERIADOS SUJETOS A TRASLADO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No.139-97, del 19 de junio de 1997, plantea de alto interés nacional el incremento de los índices de producción y productividad de la Nación dominicana; teniendo como objetivo principal una especial disposición de los días feriados del año, conforme a los criterios que le dieron origen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley Número 139-97 que traslada para el lunes precedente los días feriados que coincidan con los martes o miércoles y a los lunes siguientes los que coincidan con los jueves o viernes, salvo los días que se refieran a efemérides patrias y días religiosos de importancia y de relevancia histórica;

CONSIDERANDO TERCERO: Que uno de los días trasladados por esta ley, el 26 de enero, corresponde al natalicio del creador de nuestra nacionalidad cuya importancia histórica y su relevancia como referente moral para la presente y futuras generaciones debe ser destacada de manera clara, sin que por ninguna razón se confunda con otras fechas reubicadas conforme a la naturaleza de dicha ley;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es imprescindible que nuestra población, sobre todo la juventud y la niñez, sepa que el 26 de enero no es un día más de los que marca el calendario, sino que desde 1813, por la gracia de Dios, se ha alzado como una fecha de extraordinaria importancia, por lo que procede que a todo lo ancho y largo de nuestra Nación se recuerde de manera solemne, se honre a la altura de su prestancia histórica, y se promuevan de manera reverente la figura, genio y pensamiento del más grande entre los grandes dominicanos de todos los tiempos: Juan Pablo Duarte Díez;

CONSIDERANDO QUINTO: Que nuestras instituciones, incluido muy especialmente el Congreso Nacional, están llamadas a realizar Jornadas Extraordinarias de Socialización de la obra de Duarte y presentarlo a los dominicanos y dominicanas y al mundo entero como el individuo extraordinario que fue, destacando sus dotes de extraordinaria brillantez y su discurso prodigioso que despedía un sentimiento patriótico que encerraba un conocimiento acabado de la sociedad de su tiempo, de los problemas que la afectaban, de su idiosincrasia y de los modelos de soluciones más aconsejables para la época;

CONSIDERANDO SEXTO: Que nosotros los legisladores y legisladoras de la República, representantes del pueblo dominicano, recordamos que Juan Pablo Duarte Diez es nuestro Padre de la Patria, precursor de La Trinitaria, fundador de la República y hacedor del primer esbozo constitucional, su “Proyecto de Ley Fundamental”, el cual, aunque lamentablemente no fue el conocido y aprobado el 6 de noviembre de 1844 en San Cristóbal, contiene fehaciente evidencia del carácter humanista de su pensamiento y que debe ser conocido por todos los dominicanos y dominicanas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el 26 de enero de cada año debe ser asociado, de manera indivisible e insustituible, con el orgullo de nuestra dominicanidad, evocando al constructor y Padre de la Patria;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que corresponde al Congreso Nacional enmendar el desliz contenido en la Ley 139-97 en lo que se refiere al injusto extrañamiento del natalicio de Juan Pablo Duarte Diez del conjunto de nuestras más importantes y relevantes efemérides expresamente excluidas del ámbito de esta ley;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Congreso Nacional, a través de esta corrección, está enviando un claro mensaje a nuestra población sobre la trascendencia de la obra de Juan Pablo Duarte Diez, la grandiosidad de sus valores y entrega, así como la necesidad de que importanticemos, en su justa medida, cada detalle asociado a su egregia figura histórica, empezando precisamente con la conmemoración plena, sin medias tintas, de la fecha de su nacimiento;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es de justicia que en toda la República Dominicana se conmemore cada 26 de enero, con acciones y expresiones públicas y amplias, con patriótico regocijo en recordación oportuna y precisa del nacimiento de nuestro Padre de la Patria.

Ley mediante el cual se modifican los artículos 2 y 4 de la ley No. 139-97,
para excluir el 6 de enero, día de Reyes y 26 de enero día de Duarte
del ámbito de los días feriados sujetos a traslado.

3

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

VISTA: La Ley No.139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes son trasladados de fecha.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificación del Artículo 2.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 139-97, del 19 junio de 1997, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 2:** Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes días feriados:

1 de enero, día de Año Nuevo.

6 de enero, día de Reyes.

21 de enero, día de Nuestra Señora de La Altagracia.

26 de enero, día del Natalicio de Juan Pablo Duarte Diez.

27 de febrero, día de la Independencia Nacional.

16 de agosto, cuando coincida con el inicio de un período constitucional.

24 de septiembre, día de Las Mercedes.

25 de diciembre, día de Navidad.”

ARTÍCULO 2.- Modificación del Artículo 4.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley 139-97, del 19 de junio de 1997, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** Los días 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha.”

Ley mediante el cual se modifican los artículos 2 y 4 de la ley No. 139-97,
para excluir el 6 de enero, día de Reyes y 26 de enero día de Duarte
del ámbito de los días feriados sujetos a traslado.

4

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

CRISTINA LIZARDO MÈZQUITA

Senadora de la República

Provincia Santo Domingo